

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 2004

por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/23/CEE del Consejo en lo que se refiere a las encuestas estadísticas sobre la cabaña y la producción del sector porcino

[notificada con el número C(2004) 4090]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/760/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1, el apartado 2 de su artículo 2, el apartado 2 de su artículo 3, los apartados 1 y 2 de su artículo 6, el apartado 1 de su artículo 8 y el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 94/432/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/23/CEE del Consejo relativa a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción del sector porcino⁽²⁾, ha sido modificada varias veces.
- (2) Para llevar a cabo las encuestas prescritas en la Directiva 93/23/CEE es necesario disponer de definiciones precisas. Para ello es conveniente determinar las explotaciones agrarias afectadas por la encuesta y definir las clases de tamaño y las regiones utilizadas por los Estados miembros para elaborar los resultados de las encuestas estadísticas que realizan en períodos regulares. Para llevar a cabo estadísticas de los sacrificios es preciso disponer de una definición única del peso en canal.

⁽¹⁾ DO L 149 de 21.6.1993, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 179 de 13.7.1994, p. 22; Decisión cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

- (3) Según la Directiva 93/23/CEE, puede autorizarse a los Estados miembros, previa solicitud, a realizar las encuestas de abril y agosto o de mayo/junio en una serie de regiones seleccionadas, siempre que quede cubierto un mínimo del 70 % de la cabaña porcina. Puede autorizarse a los Estados miembros cuya cabaña porcina sólo represente un pequeño porcentaje de la cabaña total de la Comunidad a realizar la encuesta una vez al año en abril, en mayo/junio o en noviembre/diciembre o a aplicar el desglose regional para los resultados definitivos en la encuesta de abril o de mayo/junio. Por último, puede autorizarse a los Estados miembros, previa solicitud, a aplicar el desglose prescrito por clase de tamaño a los resultados de la encuesta de un mes fijo del año.

- (4) Los Estados miembros han presentado solicitudes relativas a las diversas posibilidades de excepción.

- (5) Tras la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, procede introducir adaptaciones técnicas y ampliar determinadas excepciones a estos nuevos Estados miembros.

- (6) El Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾ establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) para los Estados miembros; por consiguiente, deben sustituirse los niveles regionales definidos con anterioridad por la nueva nomenclatura (NUTS).

⁽³⁾ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

- (7) En consecuencia, debe derogarse la Decisión 94/432/CE.
- (8) La presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A efectos del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 93/23/CEE, se considera explotación agraria toda unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrícolas.
2. La encuesta contemplada en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 93/23/CEE abarcará:
 - a) las explotaciones agrarias con una superficie agrícola útil igual o superior a una hectárea;
 - b) las explotaciones agrarias con una superficie agrícola útil inferior a una hectárea, si su producción para la venta alcanza un determinado volumen o si su unidad de producción sobrepasa determinados umbrales.
3. Los Estados miembros que decidan aplicar otros umbrales a sus encuestas podrán hacerlo siempre que se comprometan a definir dichos umbrales de tal forma que sólo resulten excluidas las explotaciones de tamaño mínúsculo cuya contribución total al margen bruto estándar, al que se refiere la Decisión 85/377/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, del Estado miembro en cuestión sea igual o inferior al 1%.

Artículo 2

Por lo que se refiere a las subdivisiones territoriales contempladas en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 93/23/CEE, los Estados miembros seguirán el nivel de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) definido en el anexo I. Estarán autorizados a no establecer los resultados de las regiones cuya cabaña porcina sea inferior al 1% de su cabaña porcina nacional.

Artículo 3

Las clases de tamaño a las que se refiere el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 93/23/CEE figuran en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 4

El peso en canal al que se refiere el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 93/23/CEE es el peso frío de la canal de un cerdo sacrificado, entera o dividida longitudinalmente, una vez desollada, sangrada y eviscerada y después de la ablación de la lengua, las cerdas, las manos, los genitales externos, los riñones, la grasa de riñonada y la manteca y el diafragma.

Artículo 5

1. La lista de los Estados miembros autorizados a efectuar las encuestas de los meses de abril y agosto o de mayo/junio en regiones seleccionadas, siempre que dichas encuestas abarquen al menos el 70% de la cabaña porcina, figura en la letra a) del anexo III de la presente Decisión.
2. La lista de los Estados miembros autorizados a realizar la encuesta una vez al año en abril, mayo/junio, agosto o noviembre/diciembre figura en la letra b) del anexo III de la presente Decisión.
3. La lista de los Estados miembros autorizados a aplicar el desglose regional a los resultados definitivos de la encuesta de abril o mayo/junio figura en la letra c) del anexo III de la presente Decisión.
4. La lista de los Estados miembros autorizados a aplicar el desglose establecido por clase de tamaño a los resultados de un mes fijo del año figura en la letra d) del anexo III de la presente Decisión.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 94/432/CE. Las referencias a la Decisión derogada deberán entenderse hechas a la presente Decisión.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2004

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 220 de 17.8.1985, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/369/CE (DO L 127 de 23.5.2003, p. 48).

ANEXO I

SUBDIVISIONES TERRITORIALES

Bélgica	NUTS 2
República Checa	NUTS 2
Dinamarca	—
Alemania	NUTS 1
Estonia	NUTS 2
Grecia	NUTS 2
España	NUTS 2
Francia	NUTS 2
Irlanda	NUTS 2
Italia	NUTS 2
Chipre	—
Letonia	NUTS 2
Lituania	NUTS 2
Luxemburgo	—
Hungría	NUTS 2
Malta	NUTS 2
Países Bajos	NUTS 2
Austria	NUTS 2
Polonia	NUTS 2
Portugal	NUTS 2
Eslovenia	NUTS 2
Eslovaquia	NUTS 2
Finlandia	NUTS 2
Suecia	NUTS 2
Reino Unido	NUTS 1

ANEXO II

CLASES DE TAMAÑO DE LA CABAÑA PORCINA

Categorías	Número de porcinos por poseedor	Número de poseedores	Número de animales	Número de cerdas \geq 50 kg por poseedor	Número de poseedores	Número de animales	Número de cerdos de engorde \geq 50 kg por poseedor	Número de poseedores	Número de animales
I	1-2 ^(a)			1-2 ^(a)			1-2 ^(a)		
II	3-9 ^(a)			3-4 ^(a)			3-9 ^(a)		
III	1-9			5-9 ^(a)			1-9		
IV	10-49			1-9			10-49		
V	50-99			10-19			50-99		
VI	100-199			20-49			100-199		
VII	200-399			50-99			200-399		
VIII	400-999			100-			400-999		
IX	1 000			100-199 ^(b)			1 000		
X	1 000-1 999 ^(b)			200-499 ^(b)			1 000-1 999 ^(b)		
XII	2 000-4 999 ^(b)			500- ^(b)			2 000- ^(b)		
XIII	5 000 ^(b)						2 000-4 999 ^(c) ^(b)		
XIV							5 000 ^(c) ^(b)		
	Total			Total			Total		

^(a) Desglose optativo para BE, CZ, DK, MT, NL, SE, SK.^(b) Desglose optativo para CZ, GR, LT, LU, MT, PT, SE, SI, SK.^(c) Desglose optativo para FR, PL.

ANEXO III

- a) Estados miembros autorizados a efectuar las encuestas de los meses de abril y agosto o de mayo/junio en regiones seleccionadas, siempre que dichas encuestas abarquen al menos el 70 % de la cabaña porcina

Francia

Italia

- b) Estados miembros autorizados a efectuar la encuesta una vez al año en abril, mayo/junio, agosto o noviembre/diciembre

Chipre

Luxemburgo

Estonia

Malta

Grecia

Portugal

Finlandia

Eslovaquia

Irlanda

Eslovenia

Letonia

Suecia

Lituania

- c) Estados miembros autorizados a aplicar el desglose regional a los resultados definitivos de la encuesta de abril o mayo/junio

Abril

Mayo/junio

Países Bajos

Alemania

Bélgica

- d) Estados miembros autorizados a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados de un mes fijo del año

Bélgica, mayo

Dinamarca, mayo

Alemania, mayo

Países Bajos, abril

Polonia, agosto

Suecia, junio
